

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, cauz Pignatelli, 87.

Se podrán hacer remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo cobro o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.548

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la opizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Terrer, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «La Cañada», señalándose como zona sospechosa las partidas «San Gregorio», «La Planada» y «La Calleja Alta y Baja», como zona infecta la citada partida de «La Cañada», y zona de inmunización una faja de terreno de 350 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 27 de agosto de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.549

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Pradilla de Ebro, en cumplimiento de lo prevenido en el

art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1935 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Veguiral», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta la mencionada partida de «Veguiral», y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10, 234 al 237 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica son las que se indican en los mencionados artículos.

Zaragoza, 27 de agosto de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION TERCERA

Núm. 3.611

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

RECAUDACION DE CEDULAS PERSONALES EN ZARAGOZA

Habiendo terminado el cobro a domicilio en esta ciudad de las cédulas personales del corriente año, se recuerda a los contribuyentes que no las hayan obtenido deben pasar a recogerlas a las oficinas recaudatorias correspondientes dentro del presente mes.

Si a algún contribuyente no le hubiesen sido pasadas las cédulas a domicilio, debe comunicarlo así por sim-

ple nota al Negociado de Hacienda de esta Diputación, y, previa comprobación, le serán enviadas.

Las oficinas recaudatorias en esta ciudad estarán abiertas al público de nueve a trece horas, y son las siguientes:

Cadena, úm. 8: Donde deben recogerlas los que tengan su domicilio en los Paseos de Echegaray y Caballero, Conde Asalto, Marina Moreno, Pamplona y María Agustín, y zona de población comprendida dentro de dicho perímetro.

Escuelas de la Playa de Torrero: Donde deberán obtenerlas los que residan en Torrero, Montemolín y Cartuja Baja.

Escuelas de las Delicias (junto a los Carmelitas): Los que residan en Hernán Cortés, Delicias y barrios de Casablanca, Miralbuena, Monzalbarba, Garrapinillos y Casetas.

Escuelas de la calle de Villacampa (Arrabal): Donde deben recoger sus cédulas los residentes en el Arrabal y barrios situados en esa margen del Ebro.

Los que no se hallan empadronados o tengan que hacer alguna rectificación en su declaración deberán pasar previamente por la Oficina Central, sita en el Palacio de la Diputación (planta baja).

Zaragoza, 4 de septiembre de 1942.—El Presidente, Lorenzo López Buera.

SECCION QUINTA

Núm. 3.612

Zona de Reclutamiento y Movilización núm. 26.—Zaragoza

Circular

Para efectos de dar cuenta de la revista anual del año actual, se hace presente a todas las Autoridades civiles encargadas de pasar dicha revista que el personal del reemplazo de 1936 ha pasado a situación de reserva. Por lo tanto, este personal debe ser incluido en la relación que se remita a esta Zona en la primera quincena del mes de enero próximo (formulario núm. 2, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 147, de 3 de julio de 1942; circular núm. 2.832, de esta Zona, fechada en 26 de junio del mismo año), en cuya relación se incluirá el personal de los reemplazos de 1925 a 1936, ambos inclusive.

Como aclaración a la citada circular se hace presente que en la tercera línea del párrafo segundo y donde dice: «siguiendo el orden de antiguo a moderno y por los Regimientos», debe decir: «siguiendo el orden de antiguo a moderno y por Regimientos», etc. etc.

Ambas relaciones (formulario núms. 1 y 2, insertos en el referido BOLETÍN OFICIAL) deben ser fechadas, firmadas y selladas por la Autoridad que pase la revista.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1942.—El Coronel, Vicente Morell.

SECCION SEXTA

LANGA DEL CASTILLO Núm. 3.543

Con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 14 de agosto, el día 12 del actual, y hora de las once y doce, respectivamente, se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas de aprovechamientos del monte núm. 113 del Catálogo, denominado de «Propios», que se expresan a continuación:

De pastos, para 1.500 cabezas de ganado lanar, bajo

el tipo de 22.500 pesetas; y de leñas, siendo el tipo de tasación de 3.800 pesetas.

Si quedase desierta alguna de estas subastas, se celebrarán las segundas bajo los mismos tipos y condiciones el día 19 del mismo mes, a iguales horas.

Langa del Castillo, 1.º de septiembre de 1942.—El Alcalde, Claudio Julve.

MONEVA

Núm. 3.559

El día 13 de septiembre próximo, a las diez horas, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan:

«Dehesa Boalar»: Tasación, 1.800 pesetas, más 43'40 pesetas de entrega y reconocimiento final.

«Montes Blancos»: Tasación, 6.000 pesetas, más 52'50 pesetas por entrega y reconocimiento final.

Si no hubiere postor en dichas subastas, se celebrarán otras segundas en el mismo local, hora, tasación y condiciones que la primera, el día 20 de septiembre.

Moneva, 29 de agosto de 1942.—El Alcalde: Por delegación, Manuel Gimeno Ramón.

VILLADOZ

Núm. 3.566

Con sujeción a las condiciones facultativas y económicas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia correspondiente al día 14 de agosto último, se anuncia la subasta de pastos del monte núm. 132 del Catálogo, denominado «El Crespo», bajo el tipo de tasación de 12.000 pesetas. Dicha subasta tendrá lugar el día 10 de septiembre actual, a las once horas.

En el mismo día y hora de las doce se celebrará otra subasta de leñas, en el mismo Catálogo y monte, bajo el tipo de tasación de 2.500 pesetas, con las mismas condiciones que la anterior.

Si las referidas subastas quedasen desiertas por falta de licitadores, se celebrarán otras segundas en las mismas condiciones que las anteriores, el día 18, a las mismas horas.

Villadoz, 2 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Melchor Herrero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.513

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

«Sentencia número 27.—Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. Angel Miranda Cortillas y D. Martín Rodríguez Suárez.—En la ciudad de Zaragoza a 29 de abril de 1942.—Vistos para sentencia, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, los autos incidentales de tercería de dominio tramitados por el procedimiento del juicio de menor cuantía y promovidos en el Juzgado de primera instancia de Belchite por D. Francisco Pina Aznar, mayor de edad, labrador y vecino de Moyuela, contra la herencia yacente de D. Ramón Royo Pina y contra el concurso de acreedores de dicha herencia, representado por los Síndicos D. Jorge García Riberés y D. Leonardo Camón Aznar, cuyas circunstancias personales no constan representados y defendidos, respectivamente, en esta segunda instancia, el demandante por el Procurador D. Tomás Rey

Ardid y por el Abogado D. Joaquín Balduque, y los citados Síndicos por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco y por el Abogado D. Luis Sancho Seral, no habiendo comparecido en ninguna de ambas instancias la parte demandada, herencia yacente de D. Ramón Royo Pina; y

Se aceptan sustancialmente los resultados de la sentencia apelada a excepción del último;

1.º Resultando que con la demanda y como título fundamental de la misma se acompañó una copia de acta notarial otorgada con fecha 10 de septiembre de 1940, ante el Notario de Daroca D. Leonardo Camón Aznar, a requerimiento del expresado demandante, y de la cual resulta que los testigos D. José Alconchel Pej y D. José Berné Royo manifiestan, en esencia, constarle que el demandante compró a don Ramón Royo, el día 18 de marzo de 1933 y por el precio de 2.500 pesetas, las fincas objeto de esta tercería, extendiéndose el oportuno documento privado de compra-venta, constándoles estos hechos por haber intervenido como testigos;

2.º Resultando que la prueba testifical practicada a instancia del actor, aparece que los seis testigos propuestos, entre los que se encuentra José Alconchel Pej, al contestar a la segunda pregunta formulada, afirman que el demandante compró a Lucía Lahoz Ríos y sus hijos las fincas que se describen en la demanda como objeto de la acción reivindicatoria ejercitada en esta tercería;

3.º Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Belchite y con fecha 15 de noviembre último, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando como estimo la reconvencción formulada, debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda interpuesta, y, en su consecuencia, anotar la categoría del título o documento al acta notarial, aportada por el actor a los efectos de justificar el dominio de la cosa comprada y la inexistencia, por tanto, de la compra-venta aducida, con expresa condena en costas". La expresada sentencia fué apelada por la parte demandante, y admitida que fué dicha apelación, en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo ambas partes personadas en la primera instancia por medio de sus respectivos Procuradores, y previa la tramitación legal oportuna, se señaló el día 20 del actual mes para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes, en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada;

4.º Resultando que en la tramitación de estos autos y en la primera instancia se observa, entre otros defectos, que habiendo sido emplazado el Procurador que en el concurso de acreedores de donde dimana esta tercería representa al concursado, no ha sido declarado en rebeldía, no obstante no haber comparecido en los autos, y sin tal declaración se le considera de hecho en estado de rebelde, notificándole todas las resoluciones en forma legal, a excepción de la providencia de 4 de octubre y auto de 9 de igual mes, que se notifica a un solo testigo y de la sentencia dictada que no se ha notificado personalmente ni por medio del "Boletín Oficial"; y que en la tramitación de estos autos y en la segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez;

Considerando que la primera cuestión a resolver en la acción de tercería de dominio ejercitada en estos autos, relacionada íntimamente con su forma procesal, consiste en determinar si el documento acompañado a la demanda merece la consideración de título escrito suficiente a llenar el requisito exigido por el artículo 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que el acta notarial presentada por el demandante como fundamental de su demanda, no puede concepcuarse como documento público o privado que merezca el concepto de título más o menos legítimo que la Ley exige

para fundar su derecho, pues examinada aquella, se ve sin género alguno de duda que, lejos de tratarse del documento acreditativo del contrato de compra-venta, en virtud del cual el actor dice haber adquirido las fincas objeto de esta tercería, se trata de una información testifical practicada ante un Notario para presentarla como medio probatorio de la existencia del contrato, medio éste de prueba que podrá servir en el juicio declarativo correspondiente, pero que no puede surtir sus efectos en el de tercería, el menos con la finalidad que se hace, ya que de aceptarse así, como dice el Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de noviembre de 1906, quedaría al arbitrio de los litigantes revestirse de titulación necesaria para formular demandas de tercerías y entorpecer los procedimientos del juicio de donde las tercerías dimanar, cuando, como ocurre en el caso de autos, el mismo demandante reconoce carecer del documento donde se hizo constar el contrato del cual pretende arrancar su derecho;

Considerando que, aun admitiendo que después de los anteriores razonamientos fuese necesario entrar a tratar del fondo del asunto, como en las tercerías de dominio la acción ejercitada es una verdadera acción reivindicatoria, para que ésta pueda prosperar se necesita, como primer requisito, que el tercerista justifique cumplidamente el dominio de la cosa que reivindica, y como el contrato de compra-venta en el que pretende fundar su propiedad no aparece probado en autos, dicha acción tiene que ser desestimada con todas las consecuencias inherentes a tal desestimación;

Considerando que la falta de prueba del contrato de compra-venta que se alega como modo de adquirir la propiedad de las fincas cuya reivindicación se pretende, se evidencia del análisis del acta notarial y de la prueba testifical practicada, únicos medios con los que el actor intenta justificar el dominio, pues ambos elementos probatorios quedan reducidos a la prueba de testigos, pero tan contradictoria, que esa misma contradicción tiene que llevar al ánimo del juzgador, sino la presunción de que tal contrato no ha existido, pues no hay elementos bastantes a tal afirmación, por lo menos la no probanza del mismo, pues mientras en el acta notarial los testigos que dicen haber intervenido en el contrato como tales testigos, afirman que el actor compró a D. Ramón Royo Pina los inmuebles de referencia, los testigos que depusieron en estos autos, entre los que se encuentra uno de los que comparecieron a la presencia notarial como testigo del contrato haciendo la anterior afirmación, aseguran que la compra fué hecha por el demandante a doña Lucía Lahoz Ríos e hijos, contradicción en la que también incurre el actor haciendo la primera manifestación en el documento notarial y en el escrito de demanda, y la segunda en el interrogatorio formulado a los testigos, hecho que revela claramente la no justificación de la concurrencia de la oferta y de la aceptación sobre el precio, la cosa y la causa del contrato, elementos necesarios para que la compra-venta exista, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.261, 1.262 y 1.445 del Código Civil y que hace innecesario tratar de los efectos del contrato de compra-venta en relación con terceros, bien sean éstos civiles o hipotecarios, así como la fecha en que pudiera empezar a surtir sus efectos, tanto en relación a los contratantes como a los terceros;

Considerando que desestimándose la demanda de tercería con fundamento, primeramente en el defecto procesal de no haberse presentado el título a que se funda, y en segundo lugar, por no estimar probada existencia de compra-venta que se dice haber sido el modo de adquisición de la propiedad de las fincas embargadas y reivindicadas, es improcedente la estimación de la reconvencción en cuanto se solicita la declaración de inexistencia del contrato o de haber sido celebrado en fraude de acreedores, pues ambas declaraciones llevan consigo el reconocimiento de la celebración del mismo, aun cuando sea adoleciendo de una ineficacia radicalmente nula por falta de alguno de los requisitos esenciales o de ineficacia por lesión o perjuicio para los contratantes o ter-

ceros y, por tanto, no puede declararse nulo o rescindible un contrato que se desconoce si ha sido celebrado;

Considerando que no procede hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias, en cuanto a las de la primera, por no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes litigantes, y en cuanto a las de la segunda, porque lejos de ser confirmatoria o más gravosa esta sentencia, se revoca la de la primera instancia en cuanto al extremo de la reconvencción;

Considerando que según el artículo 685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 2.º del Decreto de 2 de abril de 1924, cuando el demandado no compareciese dentro del término señalado, debe ser declarado en rebeldía, sin necesidad de apremio de las partes, declaración que no ha sido hecha por el Juzgado en cuanto al demandado herencia yacente de D. Ramón Royo Pina, y si bien lo ha conceptualizado de hecho como en estado de rebeldía, haciendo las notificaciones en estrados, como ordena el artículo 282, existen dos providencias que han sido notificadas a presencia de un solo testigo; y que las sentencias que se pronuncian en juicio seguido en rebeldía deben ser notificadas personalmente al litigante rebelde si fuere habido y así lo solicitare la parte contraria, o en otro caso en la forma que dispone el artículo 769 en relación con los 282 y 283, todos de la Ley Procesal Civil, defectos sobre los que debe llamarse la atención al Juzgado, en primer lugar por no haber hecho la declaración de rebeldía, y en segundo lugar porque si estimara, como así parece, que la rebeldía existe por el solo hecho de la no comparecencia y sin necesidad de aquella declaración, debió hacer las notificaciones en la forma indicada, justificación que en cuanto a esa sentencia no debe hacerse personalmente ni por medio del "Boletín Oficial" al litigante no comparecido, por entender la Sala que la declaración de rebeldía no existe si previamente no ha sido declarada por Tribunal, cualquiera que sea la situación de hecho de los litigantes.

Vistas las disposiciones citadas y las demás de general pertinente de aplicación,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada en cuanto se oponga a los pronunciamientos que se hacen en este fallo, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda de tercera de dominio formulada por D. Ramón Royo Pina contra la Sindicatura del concurso de acreedores de la herencia yacente de D. Ramón Royo Pina y contra esta misma herencia yacente (en solicitud de que se declare que las fincas rústicas a que se describen en el encabezamiento de la demanda y en el resultando primero de la sentencia apelada; son de la propiedad del demandante, solicitud extensiva a que se alce el embargo sobre las mismas trabado y dejándolas a su disposición), de cuya demanda absolvemos a los demandados, desestimando igualmente la reconvencción formulada por el demandado comparecido, Sindicatura del concurso, y de la cual absolvemos al actor; todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Se llama la atención del Juez de primera instancia y Secretario judicial del Juzgado de Belchite que intervinieron en la tramitación de estos autos, para que en lo sucesivo no incurran en los defectos procesales que se expresan en el último resultando de esta resolución. Remítase testimonio de esta sentencia juntamente con los autos originales y acompañado todo ello de la oportuna carta-orden, al Juzgado de su procedencia para el debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—(El señor Presidente de la Sala, D. Jaime Martínez Villar, votó en Sala y no pudo firmar).—Ángel Miranda.—Martín Rodríguez". (Rubricados).

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, extiendo y firmo la presente certificación que libro y firmo en Zaragoza a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Por D. Rafael Ayza, Maximiliano Martín.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.607

HERNANDEZ GARCIA (María), de unos 60 años de edad, que estuvo en el Hospital Provincial y Convalecientes de Zaragoza, y cuyo actual domicilio y paradero así como sus demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra la misma con el número 255 de 1942, sobre hurto.

Núm. 3.605

LOZANO CARVAJALES (Josefa), de 24 años, soltera, prostituta, natural de Arenas de Cabrales, vecina últimamente de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada por la Superioridad en auto fecha 29 de agosto último, en méritos del sumario número 103 de 1940, sobre corrupción de menores, contra la misma y otros.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.609

Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia concurso para el suministro de artículos no intervenidos a los Hospitales militares de esta plaza durante el mes de octubre próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual en primera convocatoria, y el 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1942.—El Presidente, Adrián Gavín.